

### ACUERDO Nro. MINEDUC-MINEDUC-2024-00068-A

### SRA. DRA. ALEGRIA DE LOURDES CRESPO CORDOVEZ MINISTRA DE EDUCACIÓN

### **CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: "La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado, constituyendo un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo";

Que, el artículo 27 de la Carta Fundamental ordena: "La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar";

Que, el artículo 95 de la Ley Suprema dictamina: "Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad. La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria.";

Que, el artículo 96 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: "Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas.";

Que, el artículo 344 de la Norma Suprema ordena: "El sistema nacional de educación comprenderá las instituciones, programas, políticas, recursos y actores del proceso educativo, así como acciones en los niveles de educación inicial, básica y bachillerato y estará articulado con el sistema de educación superior. El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad educativa nacional, que formulará la política nacional de educación; asimismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema";

Que, los literales t) y u) del artículo 22 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural determinan: "[...] t. Expedir, de conformidad con la Constitución de la República y la Ley, acuerdos y resoluciones que regulen y reglamenten el funcionamiento del Sistema Nacional de Educación; [...] u. Resolver, dentro del ámbito de sus funciones y de conformidad con la Constitución de la República y la Ley, los asuntos no contemplados en la presente Ley y su reglamento. [...]";

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural -LOEI- prevé: "[...] La





Autoridad Educativa Nacional establecerá las instancias correspondientes orientadas a la adecuada gestión educativa en los ámbitos público, particular, intercultural bilingüe y fiscomisional.";

Que, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo determina: "Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.";

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo dispone: "Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.";

Que, el artículo 67 del Código Orgánico Administrativo preceptúa: "Alcance de las competencias atribuidas. El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones [...]";

Que, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo ordena: "Competencia normativa de carácter administrativo. Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley.";

Que, el artículo 31 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural -LOEI- manda: "De los Consejos Académicos Educativos.- Los Consejos Académicos Educativos, tendrán las siguientes atribuciones: a. Vigilar el cumplimiento de políticas y estándares educativos; b. Impulsar la calidad educativa en los establecimientos conjuntamente con asesores y auditores educativos; c. Diseñar e implementar planes y programas de desarrollo educativo; d. Elaborar estrategias de mejora continua del área pedagógica incluyendo el desarrollo profesional de directivos y docentes; e. Diseñar e implementar programas educativos interinstitucionales relacionados con el desarrollo local; f. Elaborar y dar seguimiento al plan de inversión de las instituciones que lo conforman y enviarlo al Distrito; g. Verificar el cumplimiento de los planes operativos y de compras ejecutado por la Dirección Distrital; h. Generar y consensuar propuestas de atención a la problemática social del entorno; y, i. Las demás establecidas en el Reglamento";

Que, el artículo 10 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural determina "[...] La contextualización curricular la realizará el Consejo Académico Educativo, en el marco de sus atribuciones, en función de las directrices que emita para el efecto el nivel central de la autoridad educativa nacional [...]";

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 234 de 22 de abril de 2024, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Daniel Noboa Azín, designó a la doctora Alegría de Lourdes Crespo Cordovez como Ministra de Educación;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2022-00035-A de 23 de septiembre de 2022, la Autoridad Educativa Nacional expidió las "Tipologías de Instituciones Educativas de Educación Formal Intercultural e Intercultural Bilingüe del Sistema Nacional de Educación";

Que, con Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2024-00066-A de 3 de septiembre de 2024, la Autoridad Educativa Nacional expidió la Normativa que Regula la Conformación y Funciones de los Organismos Escolares Académicos de las Instituciones Educativas del Sistema





Nacional de Educación, a través del cual se derogó el Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2023-00078-A de 16 de noviembre de 2023;

Que, mediante Memorando Nro. MINEDUC-SFE-2024-00487-M de 06 de septiembre de 2024, la Subsecretaría de Fundamentos Educativos remitió ante la señor Viceministro de Educación, el Informe Técnico No. DNEE-APQCH-CGBH-2024-045 de 05 de septiembre de 2024, cuyo objetivo es: "[...] Emitir la normativa que regula la conformación, funciones y sesiones del Consejo Académico Educativo";

Que, con sumilla inserta en el citado memorando, el Viceministro de Educación dispuso a la Coordinación General de Asesoría Jurídica: "[...] Autorizado. Proceder de acuerdo a normativa legal vigente. [...]";

Que, es deber de esta Cartera de Estado garantizar la eficacia y eficiencia de las acciones técnicas, administrativas y pedagógicas adoptadas en las diferentes instancias del Sistema Nacional de Educación, acatando los principios constitucionales y legales vigentes; y,

En ejercicio de las funciones contempladas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República; los literales t) y u) del artículo 22 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural; y, los artículos 47, 65, 67 y 130 del Código Orgánico Administrativo.

### **ACUERDA:**

## Expedir la NORMATIVA QUE REGULA LA CONFORMACIÓN Y FUNCIONES DEL CONSEJO ACADÉMICO EDUCATIVO

- Art. 1.- Objeto.- La presente normativa tiene por objeto regular la conformación y funciones del Consejo Académico Educativo.
- Art. 2.- Ámbito de aplicación.- Las disposiciones establecidas en el presente instrumento son de cumplimiento obligatorio para los Distritos Educativos dentro del ámbito de su jurisdicción en el Sistema Nacional de Educación.
- Art. 3.- Conformación del Consejo Académico Educativo.- Se conformará un Consejo Académico Educativo por cada Distrito Educativo, de acuerdo con el ámbito de su jurisdicción, y estará integrado por los siguientes miembros:
  - 1. Un/a (1) presidente/a, que será la máxima autoridad de la Dirección Distrital, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente;
  - 2. Un/a (1) delegado/a del Distrito Educativo, encargado/a de temas pedagógicos, con voz y voto;
    - 3. Cinco (5) delegados/as seleccionados/as de instituciones educativas de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del presente acuerdo, con voz y voto.

El/la vicepresidente/a será electo/a por voto universal entre los/as delegados/as de las instituciones educativas y tendrá voz y voto.

El/la secretario/a será electo/a por voto universal entre los/as delegados/as de las instituciones educativas y no tendrá voz ni voto.

Art. 4.- Selección de delegados/as de las instituciones educativas. - Para la definición del/la representante de una institución educativa se deberá considerar exclusivamente al/la vicerrector/a o subdirector/a. En el caso de las instituciones educativas que no cuenten con estos cargos





debidamente legalizados por el Distrito Educativo, deberá considerarse a la máxima autoridad institucional.

Asimismo, se deberá garantizar la participación de los/as delegados/as de las instituciones educativas de conformidad con lo siguiente:

- 1. Un/a (1) delegado/a de las instituciones educativas fiscales pluridocentes mayores;
- 2. Un/a (1) único/a delegado/a de las instituciones educativas fiscales: pluridocentes menores, unidocentes y bidocentes;
  - 3. Un/a (1) delegado/a de las instituciones educativas fiscomisionales;
- 4. Un/a (1) delegado/a de las instituciones educativas particulares, que de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Intercultural participará con voz y voto exclusivamente pedagógicos.

En el caso de existir instituciones educativas municipales dentro del Distrito, se deberá contar con un/a delegado/a de las instituciones educativas de este sostenimiento en la conformación del Consejo Académico Educativo, caso contrario la máxima autoridad del Distrito realizará un sorteo público entre las instituciones educativas de sostenimiento particular y fiscomisional para definir un/a delegado/a adicional.

El Distrito Educativo que no cuente con instituciones educativas bajo uno o más de los criterios citados en el presente artículo, es decir: instituciones educativas fiscales pluridocentes mayores; pluridocentes menores, unidocentes y bidocentes; instituciones educativas de sostenimiento fiscomisional o particular; deberá completar el número de delegados/as del Consejo Académico Educativo mediante un sorteo público, realizado por el Director Distrital, entre las instituciones educativas de los sostenimientos y/o tipologías que existan en el Distrito Educativo; de tal manera que el Consejo Académico Educativo cuente siempre con la participación de cinco (5) delegados/as.

Las instituciones educativas convocadas para la conformación del Consejo Académico Educativo deberán contar con el código AMIE.

El/la Director/a Distrital convocará a una reunión de asistencia obligatoria e indelegable al/la vicerrector/a, subdirector/a o de ser el caso a la máxima autoridad, de todas las instituciones educativas de su jurisdicción.

Los Distritos Educativos realizarán un sorteo público, entre las instituciones educativas de cada uno de los sostenimientos y tipologías referidas en este artículo, con el fin de determinar a las instituciones educativas que, a su vez, seleccionarán a sus delegados/as para conformar el Consejo Académico Educativo. El Distrito Educativo garantizará que las instituciones educativas y/o sus representantes, que sean parte del Consejo, no sean parientes comprendidos hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad y/o tengan relación financiera entre sí, con el fin de evitar conflictos de interés.

Los/as delegados/as del Consejo Académico Educativo estarán en funciones durante dos años calendario sin posibilidad de reelección inmediata; es decir, las instituciones educativas de las que derivaron los/as delegados/as al Consejo que cesa en funciones, no serán parte del siguiente sorteo que elegirá a los nuevos delegados, sin embargo, podrán participar nuevamente después de un periodo.

Asimismo, el Director Distrital realizará un sorteo por cada sostenimiento y/o tipología en presencia de todos/as los/as al/la vicerrectores/as, subdirectores/as o de ser el caso a las máximas autoridades de todas las instituciones educativas de su jurisdicción, con el fin de realizar la elección de los/as delegados/as al Consejo Académico Educativo. Para efecto del sorteo, el Director/a





Distrital designará un delegado de su distrito educativo, para la veeduría correspondiente.

Las instituciones educativas que estén o inicien el proceso de cierre no podrán conformar el Consejo Académico Educativo y en el caso de las instituciones educativas que estén o inicien el proceso de intervención el/la Director/a Distrital deberá seleccionar su reemplazo mediante sorteo público de entre las demás instituciones educativas de su jurisdicción que sea de su mismo sostenimiento y tipología.

Las Direcciones Distritales iniciarán el procedimiento para la selección de los/as nuevos/as delegados/as de las instituciones educativas, en un plazo no mayor a treinta (30) días, previo a que concluya el periodo de funciones del Consejo saliente.

Art. 5.- Funciones del Consejo Académico Educativo. - De conformidad con la Ley Orgánica de Educación Intercultural, el Consejo Académico Educativo, tendrá las siguientes funciones:

- 1. Vigilar el cumplimiento de políticas y estándares educativos;
- 2. Impulsar la calidad educativa en los establecimientos junto a asesores y auditores educativos;
  - 3. Diseñar e implementar planes y programas de desarrollo educativo;
  - 4. Elaborar estrategias de mejora continua del área pedagógica incluyendo el desarrollo profesional de directivos y docentes;
  - 5. Diseñar e implementar programas educativos interinstitucionales relacionados con el desarrollo local;
  - 6. Elaborar y dar seguimiento al plan de inversión de las instituciones que lo conforman y enviarlo al Distrito;
- 7. Verificar el cumplimiento de los planes operativos y de compras ejecutado por la Dirección Distrital;
  - 8. Generar y consensuar propuestas de atención a la problemática social del entorno; y,
    - 9. Las demás establecidas en el Reglamento.

De conformidad con el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, este organismo será responsable de la contextualización curricular en concordancia con las directrices emitidas por la Autoridad Educativa Nacional y deberá realizar un proceso de rendición de cuentas anual de su gestión.

El ejercicio de las competencias de este Consejo transversalizará criterios de inclusión educativa de personas con necesidades educativas específicas asociadas o no a la discapacidad.

- Art. 6.- Derechos de los miembros del Consejo Académico Educativo. Los derechos de los miembros del Consejo Académico Educativo son los siguientes:
  - 1. Participar en el debate durante las sesiones;
  - 2. Ejercer su derecho al voto, con la respectiva responsabilidad prevista en el ordenamiento jurídico.
- Art. 7.- Sesiones del Consejo Académico Educativo. El Consejo Académico Educativo se reunirá de forma ordinaria, cada tres (3) meses, y de forma extraordinaria, conforme lo expresado en este cuerpo normativo.

El cronograma de sesiones ordinarias será publicado en cada Dirección Distrital de acuerdo con el ámbito de su jurisdicción a los quince (15) días calendario posteriores a la conformación de este organismo.

Las sesiones se realizarán preferencialmente de manera presencial; sin embargo, también podrán realizarse de forma virtual.





Art. 8.- Cuórum de instalación y decisorio del Consejo Académico Educativo. - La instalación del Consejo Académico Educativo en reuniones ordinarias y extraordinarias requiere la presencia de al menos cuatro de sus miembros, con presencia imprescindible de su presidente/a.

Si el/la presidente/a no puede asistir a la sesión convocada, por motivos de caso fortuito o fuerza mayor, delegará por escrito al representante del Distrito Educativo, para que presida la misma.

Art. 9.- Convocatoria a las sesiones ordinarias del Consejo Académico Educativo.- El Secretario del Consejo Académico Educativo elaborará las convocatorias a las sesiones ordinarias o extraordinarias, con el orden del día aprobado y la documentación de los asuntos a tratarse por disposición del/de la Presidente/a; o, a petición de la mayoría de los miembros del Consejo Académico Educativo.

La convocatoria contendrá la fecha, hora y lugar donde se efectuará la sesión y se publicará en el Distrito Educativo correspondiente. Las reuniones ordinarias serán convocadas, de manera física o digital, con setenta y dos (72) horas de anticipación, y, las reuniones extraordinarias podrán convocarse por lo menos, con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación.

Art. 10.- Sesión extraordinaria del Consejo Académico Educativo. - Es válida la instalación y las decisiones que se adopten en sesión extraordinaria del Consejo Académico Educativo sobre cualquier asunto bajo su competencia, con al menos cuatro de sus miembros y exclusivamente en los siguientes casos:

- 1. Previa declaración de urgencia por parte de cualquier miembro del Consejo Académico Educativo, debidamente justificada en una situación de gravedad que afecte el proceso educativo en las instituciones educativas de su jurisdicción; y,
- 2. Cuando el/la presidente/a o su delegado/a no convoque a sesión ordinaria en el plazo establecido. En este caso, cualquier miembro de este organismo podrá solicitar al/a la secretario/a la elaboración de la convocatoria a sesión extraordinaria.
- Art. 11.- Constancia del Consejo Académico Educativo. Los asuntos y/o temáticas tratadas y acordadas en las sesiones del Consejo Académico Educativo, se registrarán, a través de medios físicos y/o digitales, con el fin de respaldar la información; y, que esta se encuentra al alcance de sus miembros.
- Art. 12.- Actas de las sesiones del Consejo Académico Educativo. Al finalizar la sesión el/la secretario/a elaborará un acta en la que consten, al menos, los siguientes datos:
  - 1. Constatación del cuórum
  - 2. Tipo de reunión (ordinaria o extraordinaria)
    - 3. Número de sesión;
    - 4. El orden del día;
    - 5. Lugar y fecha;
  - 6. Aspectos principales de los debates y deliberaciones;
  - 7. Decisiones adoptadas y deliberaciones, con la respectiva responsabilidad que se ingresará junto con el registro;
    - 8. Duración de la sesión; y,
    - 9. Firmas de aprobación del acta.

El acta será aprobada en la misma sesión por todos los miembros presentes, y el/la secretario/a será el/la responsable de su archivo y resguardo.

Art. 13.- Votos del Consejo Académico Educativo y su motivación. - El acta deberá registrar las





solicitudes de los respectivos miembros del Consejo Académico Educativo, el sentido favorable o contrario a la decisión adoptada o su abstención y los motivos que la justifiquen.

Cualquier miembro del Consejo Académico Educativo tendrá derecho a solicitar la transcripción íntegra de su intervención o propuesta. Esta transcripción deberá constar en el acta o agregarse como copia a la misma.

Los miembros que discrepen de la decisión mayoritaria podrán formular su voto particular por escrito, en el término de tres (3) días desde la fecha de finalización de la sesión. El voto particular se incorporará al texto aprobado.

### DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Las Subsecretarías de Educación del Distrito Metropolitano de Quito y Guayaquil; Coordinaciones Zonales; Direcciones Distritales en sus respectivas jurisdicciones; y, las máximas autoridades de las instituciones educativas de todos los sostenimientos del Sistema Nacional de Educación serán responsables de la aplicación y cumplimiento de las disposiciones contempladas en este Acuerdo Ministerial.

SEGUNDA.- Las Direcciones Distritales de Educación registrarán toda la documentación generada por el Consejo Académico Educativo como parte del archivo o del Sistema de Gestión Documental.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA. - La Subsecretaría de Fundamentos Educativos, a través de la Dirección Nacional de Currículo, en un plazo de 120 días, a partir de la publicación del presente instrumento legal, expedirá las directrices para que el Consejo Académico Educativo se responsabilice de la contextualización curricular.

### DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. - La Coordinación General de Secretaría General gestionará la publicación del presente Acuerdo Ministerial en el Registro Oficial.

SEGUNDA. - La Dirección Nacional de Comunicación Social publicará este instrumento legal en la página web del Ministerio de Educación.

TERCERA. - La Dirección Nacional de Gestión del Cambio de Cultura Organizacional difundirá las disposiciones contenidas en este Acuerdo Ministerial a través de las respectivas plataformas digitales de comunicación institucional.

CUARTA. - El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigor a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.-

Dado en Quito, D.M., a los 15 día(s) del mes de Septiembre de dos mil veinticuatro.



# Documento firmado electrónicamente

# SRA. DRA. ALEGRIA DE LOURDES CRESPO CORDOVEZ MINISTRA DE EDUCACIÓN

